

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-  
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2017-00489-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No. 2254**  
Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

## II ANTECEDENTES

La entidad BANCO W S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó a las señoras KELYN YULIANA BARACALDO MOSQUERA, MÓNICA VIVIANA PALOMINO TROCHEZ y LEONOR TROCHEZ SÁNCHEZ, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 67.028.961, 67.028.962 y 31.907.924 respectivamente, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 029MH0405283, esto es por valor de \$13.687.523 por concepto de capital y los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1496 del 20 de septiembre de 2017 (fol.22), decretándose las medidas cautelares solicitadas, en la misma fecha.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que las demandadas KELYN YULIANA BARACALDO MOSQUERA, MÓNICA VIVIANA PALOMINO TROCHEZ y LEONOR TROCHEZ SÁNCHEZ adeudan la suma de \$13.687.523 como capital del pagaré No. 029MH0405283 suscrito el 31 de marzo de 2016 con vencimiento el 28 de julio de 2017; Que el acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, por tal razón no se cobra por cuotas; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería AM MENSAJES, certifica que la citación a las demandadas obtuvo resultado negativo por cuanto las demandadas no residen ni laboran en el lugar. Posteriormente obra Auto Interlocutorio No. 338 del 21 de febrero de 2018, mediante el cual a petición de parte se ordena el emplazamiento de las demandadas KELYN YULIANA BARACALDO MOSQUERA, MÓNICA VIVIANA PALOMINO TROCHEZ y LEONOR TROCHEZ SÁNCHEZ.

Siendo las demandadas notificadas a través de Curadora ad litem, quien se notificó el día 11 de abril de 2019, quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento, quien, a pesar de haber sido emplazados en forma idónea, no ejercieron el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Pagaré No. 029MH0405283 título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, las ejecutadas fueron notificadas mediante Curadora Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra las demandadas señoras KELYN YULIANA BARACALDO MOSQUERA, MÓNICA VIVIANA PALOMINO TROCHEZ y LEONOR TROCHEZ SÁNCHEZ, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 67.028.961, 67.028.962 y 31.907.924 respectivamente, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1496 del 20 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTO MIL PESOS MCTE (\$1.400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Sonia Durán Duque*  
SONIA DURÁN DUQUE  
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 NOV 2021**  
a las 8:00 am

*ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO*  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria